



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0146
RADICADO N° 2014-00106-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por BERTA ARTEAGA DAVID, como agente oficioso de NELSON ANDRÉS DAVID ARTEAGA contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 06 de mayo de 2014, esta agencia judicial tuteló los derechos del agenciado y se ordenó:

“(...) CONCEDER al señor NELSON ANDRÉS DAVID ARTEAGA el tratamiento integral en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión, para lo cual se ordena a la NUEVA EPS (...) autorizar y hacer efectivos los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, como consecuencia del retraso mental severo producido por el accidente de trauma craneal severo, que afectó sus funciones síquicas, cognitivas y motrices (...)”

No obstante, la agente oficiosa señaló que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no se ha garantizado el procedimiento médico denominado resonancia magnética de cerebro funcional ordenado por el médico tratante.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

RADICADO N° 2014-00106-00

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional de Antioquia, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

Ahora, respecto a la solicitud de requerir a la Superintendencia de Salud a fin de que informe las razones por las cuales fue cerrada la queja interpuesta en contra de la NUEVA EPS ante la omisión de la prestación de los servicios de salud requeridos, debe indicar esta dependencia judicial que la misma resulta improcedente atendiendo a que a dicha entidad no le fue impuesta orden alguna en la sentencia proferida el 06 de mayo del año 2014, que pueda ser objeto del trámite incidental que se inicia.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional De Antioquia, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir a la Superintendencia de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 044 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de marzo de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

